



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 363/2022

EXP. N.º 02262-2022-PA/TC

LIMA

WILSON JULIO RODRÍGUEZ VIZA

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Julio Rodríguez Viza contra la sentencia de fojas 236, de fecha 22 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de mayo de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se declare inaplicable la Resolución BEN-0117609/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, y, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez (renta vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, modificado por la Ley 26790, más las pensiones devengadas desde el 20 de diciembre de 2017, los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta haber realizado labores mineras para Southern Perú Copper Corporation como obrero, ayudante, reparador y mecánico en el departamento de ferrocarril industrial-mantenimiento de vías en el taller reparación de vagones, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y, como consecuencia de ello, se le diagnosticó padecer de la enfermedad de fibrosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial con un menoscabo de 65 %, tal como se aprecia del dictamen médico de fecha 20 de diciembre de 2017 expedido por la Comisión Médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa.

Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros SA manifiesta que el actor no cumplió con adjuntar la documentación necesaria requerida que justifique el otorgamiento de la pensión solicitada. Asimismo, se le indicó al demandante que el Certificado Médico adjuntado a su solicitud únicamente constituía un documento referencial, ya que las Comisiones Médicas Evaluadoras y Calificadoras de EsSalud y del Ministerio de Salud habían sido disueltas. Siendo así, resultaba necesario coordinar una evaluación médica presencial, a efectos de poder emitir un dictamen de invalidez, a lo cual el recurrente no dio cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sala Primera. Sentencia 363/2022**

EXP. N.º 02262-2022-PA/TC

LIMA

WILSON JULIO RODRÍGUEZ VIZA

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 27 de octubre de 2021 (f. 209), declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza-Arequipa del Ministerio de Salud, se diagnosticó al actor que adolece de fibrosis pulmonar (incipiente) y de hipoacusia neurosensorial leve bilateral con 65 % de menoscabo, sin embargo, de la historia clínica del accionante de autos, no se aprecia evaluación alguna que guarde relación con la enfermedad de hipoacusia neurosensorial leve bilateral diagnosticada al demandante, como sería contar con la prueba de audiometría, apreciándose únicamente que fue sometido a una prueba de espirometría, por lo cual, si bien es cierto que del contenido de la historia clínica referida se observa que el recurrente fue evaluado por un médico otorrinolaringólogo, también lo es que no existe ningún examen médico mediante el cual se establezca la enfermedad y el porcentaje de menoscabo que le ocasiona. En razón de ello, queda determinado que el certificado médico carece de valor probatorio al no encontrarse debidamente sustentado en exámenes auxiliares.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de febrero de 2022, confirma la apelada por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el recurrente solicita el otorgamiento de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, modificado por la Ley 26790, más las pensiones devengadas desde el 20 de diciembre de 2017, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 363/2022

EXP. N.º 02262-2022-PA/TC

LIMA

WILSON JULIO RODRÍGUEZ VIZA

### **Análisis de la controversia**

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Por otro lado, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio si, en el caso concreto, se demuestra que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas y 3) son falsificados o fraudulentos. Así, en el caso concreto el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o los informes adicionales.
7. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante presentó el certificado de evaluación médica de incapacidad de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Comisión Médica del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa (f. 2), por el cual se le diagnosticó padecer de la enfermedad de fibrosis pulmonar e hipoacusia neurosensorial leve bilateral con un menoscabo del 65 %.
8. En respuesta al pedido de información realizado por el juez de primera instancia, se presentó la copia fedateada de la Historia Clínica n.º 1450238 (ff. 138 a 142), del que se advierte que no obra la prueba de audiometría con el informe respectivo del médico otorrinolaringólogo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 363/2022

EXP. N.º 02262-2022-PA/TC

LIMA

WILSON JULIO RODRÍGUEZ VIZA

actos médicos que son necesarios para determinar la enfermedad profesional de hipoacusia y el porcentaje de menoscabo que le produce. Por lo tanto, es manifiesto que el certificado médico presentado por el demandante carece de valor probatorio.

9. En ese sentido, este Tribunal estima que no existe certeza respecto de la enfermedad profesional que padece el actor, motivo por el cual la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por tanto, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PACHECO ZERGA**

**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**